

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 68.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, desde las doce de la noche del Miércoles Santo a las doce del mediodía del Sábado de Gloria, quedarán suspendidos espectáculos de todas clases, sin más excepción que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de Marzo de 1944.

944

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es propósito firme del Gobierno, decidido a llegar por los medios más rápidos a una normalización en materia monetaria, de acuñar moneda metálica a medida y tono que la situación aconseje y las circunstancias permitan.

A este criterio respondían las leyes de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, que establecieron la moneda fraccionaria en aleación de aluminio cobre, que, siquiera en un cierto grado de provisionalidad, resolvió el problema de las pequeñas transacciones.

Terminada completamente la acuñación material de las monedas objeto de la primera de las leyes citadas y en estado muy avanzado la de la segunda, se cree llegado el momento de iniciar la confección y autorizar la circulación de moneda divisionaria.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autorizara al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de dos pesetas cincuenta céntimos, una peseta, y cincuenta céntimos, en bronce de aluminio, hasta un total importe de ciento veinticinco millones de pesetas para las monedas de dos unidades cincuenta centésimas, ciento cincuenta millones de pesetas para las monedas de una unidad y veinticinco millones de pesetas para las de cincuenta centésimas.

Artículo segundo. Las características de dichas monedas serán las siguientes:

- Composición. Aleación de cobre y aluminio con novecientas milésimas del primer metal y tolerancia máxima de tres por mil.
- Pesos. Cinco gramos la pieza de dos pesetas cincuenta céntimos; tres gramos cinco decigramos la pieza de una peseta, y dos gramos quince centigramos la pieza de cincuenta céntimos. Tolerancia en más o en menos del quince por mil.
- Forma. Redonda, con los cantos estriados.
- Diametro.—Veinticuatro milímetros, las piezas de dos pesetas cincuenta céntimos; veintidós milímetros, las piezas de una peseta, y diecinueve milímetros, las piezas de cincuenta céntimos.

Artículo tercero. Las monedas ostentarán en el anverso la leyenda «España 1944», juntamente con el escudo nacional, y en el reverso la inscripción «2'50 pesetas», «1 peseta» o «50 céntimos», respectivamente.

Artículo cuarto. La moneda objeto de la presente ley se admitirá en las Cajas públicas sin

limitación alguna, y entre particulares hasta cincuenta pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto. La moneda a que se refiere la presente ley se acuñará por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro—Anticipos a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda divisionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas públicas.—Sección tercera—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dada en El Pardo a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 22 de M.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por decreto de este Ministerio fecha 28 de Marzo de 1941 se dictaron reglas encaminadas a armonizar los preceptos contenidos en la ley de Tasas de 30 de Septiembre de 1940 con los de la ley de Contrabando y Defraudación de 14 de Enero de 1929, detallándose en aquella disposición los tramites o procedimiento a seguir en los casos de aprehensiones de mercancías en que el acto de contrabando o de defraudación fuera concurrente o no con una infracción al régimen de tasas, y según que el descubrimiento del hecho se verificase por Agentes fiscales de la Hacienda pública, Agentes de las Fiscalías de Tasas u otros no pertenecientes a la Hacienda.

La conjunción de las dos leyes sancionadoras en un mismo hecho delictivo quedaba de esta forma resuelta. Pero en 20 de Febrero de 1942 fué dictado, a propuesta de este Ministerio, un decreto sancionando la importación, exportación, tenencia o circulación de mercancías sin la corres-

pondiente licencia o permiso oficial, en la infracción monetaria o fraude de divisas que aquellos hechos llevan consigo, creándose con ello una nueva situación jurídica que no pudo preverse al ser promulgado el decreto de 28 de Marzo de 1941.

Frecuentemente surge incidencias entre los organismos de Hacienda y los de Tasas acerca del destino que deba darse a las mercancías aprehendidas cuando el hecho sancionado lo haya sido conjuntamente por la ley de Contrabando y Defraudación, la ley de Tasas y el decreto de 20 de Febrero de 1942, incidencias que si bien en muchos casos no han debido plantearse por ser lo suficientemente claras y precisas las tres disposiciones mencionadas, en otros si acusan un fundamento racional como consecuencia del confusiónismo nacido por la aplicación rigurosa del decreto sobre fraude de divisas, que no pudo tenerse presente al dictarse las otras dos disposiciones, a las que corresponde fechas anteriores a la últimamente mencionada.

Urge, por tanto, dictar normas de coordinación que resuelvan para lo sucesivo la antinomia quizá más aparente que real que pudiera existir entre el decreto de 28 de Marzo de 1941, que ligó las leyes de Contrabando y de Tasas, y el decreto de 20 de Febrero de 1942.

En consecuencia, haciendo uso este ministerio de las autorizaciones conferidas en los artículos 7.º y 12 de dichos decretos, ha acordado disponer:

1.º Que cuando en las aprehensiones de mercancías por infracción a la ley de Contrabando y Defraudación concorra o no al propio tiempo una transgresión al régimen de Tasas, se actúe con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 28 de Marzo de 1941, dictado para armonizar los preceptos de ambas materias.

2.º Que cuando en los hechos concurren infracción al régimen de Tasas, a la ley de Contrabando y Defraudación y aplicación del decreto de 20 de Febrero de 1942 la falta monetaria derivada de este último no será suficiente a alterar las normas de procedimiento y el destino de las mercancías que se fijan y señalan en el decreto de 28 de Marzo de 1941, que será el único aplicable a tales fines; y

3.º Que cuando los hechos sancionados lo fueran exclusivamente con arreglo a los preceptos del decreto de 20 de Febrero de 1942, el destino que haya de darse a las mercancías aprehendidas será el que expresamente está determinado por el artículo 9.º del mencionado decreto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.—Dios guarde a V. I. mu.

chos años.—Madrid, 10 de Marzo de 1944.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 26 de M.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por el presente se hace público que el día 15 del actual, tomó posesión del cargo de Corredor de Comercio de la Plaza Mercantil de Soria, don Javier Tros de Harduya, acto que se verificó ante el Síndico Presidente del Colegio oficial de Corredores de Comercio de Vitoria.

Lo que se comunica, en cumplimiento del artículo 11 del vigente reglamento de 26 de Julio de 1929.

Soria 27 de Marzo de 1944.—El Delegado de Hacienda. 928

MAGISTRATURA DEL TRABAJO DE SORIA

Don Benito del Riego Moreno, Licenciado en Derecho, Secretario de la Magistratura del Trabajo de Soria y su provincia,

Certifico: Que en el expediente núm. 61-1943, seguido ante esta Magistratura, contra el empresario D. Julio Jiménez Llorente, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Ilmo. Sr. D. Félix García Baquero García-Baquero, Magistrado de Trabajo suplente de Soria y su provincia, vistos y estudiados los precedentes autos a instancia de D. Mariano Llorente Tejedor, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Covalada (Soria), contra D. Julio Jiménez Llorente, vecino de Valencia, con domicilio en la calle de Cuarte, núm. 129, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que estimando en parte la reclamación formulada por D. Mariano Llorente Tejedor, debo condenar y condeno al patrono demandado, D. Julio Jiménez Llorente a que abone al trabajador demandante, la cantidad de dos mil ochocientas once pesetas, total importe de los salarios y gastos laborales que tiene devengados y no satisfechos.—Notifíquese esta sentencia a las partes y a la demandada en estrados y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial de esta provincia*, con la advertencia a las partes, de que contra la mis-

ma les asiste el derecho de interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, en el término de diez días contados desde el siguiente al de la notificación, habiendo de consignar para ello el demandado, dentro del mismo plazo, en la cuenta corriente de esta Magistratura «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas», en el Banco de España, Sucursal de esta ciudad, el importe de la condena, incrementado en un veinte por ciento, que pasará definitivamente a dicho Fondo si la impugnación de la sentencia no prosperase; que no pueden transigirse o renunciarse los derechos en ella declarados a no ser previo pago de la cantidad íntegra realizado precisamente ante esta Magistratura, y que el trabajador puede obtener un anticipo reintegrable de la condena referente a pago de cantidad.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—F. G. Baquero.»

Y para que conste y remitir al *Boletín oficial de la provincia de Soria*, para su inserción en el mismo y que sirva de notificación al demandado D. Julio Jiménez Llorente, declarado en rebelía, expido y firmo la presente con el visto bueno del Sr. Magistrado, en Soria a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Benito del Riego.—V.º B.º—El Magistrado de Trabajo suplente, F. G. Baquero. 927

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de instrucción se instruye sumario con el número 3 del año actual, sobre hallazgo del cadáver de un hombre, en el sitio denominado La Cueva, refugio de indigentes inmediato al pueblo de Sagides, el día 9 del presente mes de Marzo, cuyo fallecimiento, según informe de autopsia, tuvo lugar por congelación y anemia cerebral, no habiendo podido ser identificado por ir desprovisto de toda documentación, siendo sus señas personales las siguientes:

Unos 40 años de edad, color blanco, pelo negro, cejas negras, barba poblada, nariz regular, ojos negros, boca regular, vestía pantalón y chaqueta de tela caki, calzado con alpargatas.

Habiéndose acordado publicar el presente para que cuantas personas puedan dar datos referentes al mismo, comparezcan a tal fin ante este Juzgado, dentro del plazo de diez días, así como aquellas otras que pudieran ser familiares del mismo, lo hagan en el mismo plazo, para reci-

birles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de cuyo contenido, desde luego, quedan instruidos.

Medinaceli 15 de Marzo de 1944.—Pedro Gil.
—P. S. M.—El Secretario, Félix Arenal. 919

BURGO DE OSMA

D. Francisco Corrales Asenjo-Barbieri, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por la Fiscalía provincial de Tasas de Soria, a Patricio Carro Martínez, vecino de Sotos del Burgo, se sacan a la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 25 de Abril próximo a las once de la mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal:

Bienes que se subastan

Una mesa cuadrada con cajón, en mal uso, tasada en 7 pesetas.

Una silla de asiento de paja, en medio uso, en 6 pesetas.

Un garrafón de una cántara de cabida, en buen uso, en 15 pesetas.

Una caldera de cobre grande, en buen uso, en 100 pesetas.

Una gamella de pino, en buen uso, en 6 pesetas.

Una casa habitación en el pueblo de Sotos del Burgo, calle de la Cuesta, núm. 7; que linda por derecha entrando, casa de Santiago Carazo; izquierda, un casillo de Lorenzo Pascual; por el frente, calle de la Cuesta, y espalda, casa de Nemesio Martínez, en 3.200 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 25 de Marzo de 1944.—Francisco Corrales.—José Romero. 934

166.—Derechos de inserción 41 pesetas.

Gila Boza, Angel; y Orea Mateo, Lucio; el primero de 21 años de edad, soltero, de profesión dependiente, hijo de Juan y Ana, natural de Sevilla; y el segundo de 20 años de edad, soltero, estudiante, hijo de Manuel y Juventa, natural de Tribaldos (Cuenca), cuyo actual paradero y domicilio de ambos se ignoran; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de

instrucción de Burgo de Osma (Soria), para ser oídos en sumario número 11 de 1944 sobre quebrantamiento de condena; apercibidos de que, si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar. 933

Ayuntamientos

SORIA

911

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia (por tercera vez) la subasta, de 77 pinos pelados que cubren 10'372 metros cúbicos de madera, 86 cabrios, 50 varas y 34 estéreos de leñas de pino, apiladas procedentes de la apertura de la calle para el tendido de la línea eléctrica de Navaleno a Quintanar de la Sierra, del monte Pinar Grande de Soria y su Tierra, en el Cuartel E. de la Sección 5.^a

El tipo de tasación actual rebajado en un 50 por 100 el primitivo, es de 962'46 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

La subasta se celebrará en estas casas consistoriales a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días también hábiles a contar del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Para optar a la subasta se depositará el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal y las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas se depositarán en sobre cerrado a la mesa constituida el día de la subasta.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 20 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Jesús Posada.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm., de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de.... del monte..., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga mejorando tipo y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

El importe de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

167.—Derechos de inserción 53 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.